LOS DIPUTADOS GENERALES DE ÁLABA.

Prólogo.—Las Juntas de Arriaga.—Los Señores de Alaba.—La voluntaria entrega.—El Merino Mayor.—Los Diputados de las conferencias de Alaba. —Bandos.

Superior á mis fuerzas es en verdad el trabajo que el Sr. Arzác, mi querido amigo, me ha encomendado, é indigna mi pobre prosa de ocupar un lugar en las columnas de la ilustrada Revista EUSKAL-ERRIA; pero los lectores de ella, en obsequio á la buena intención que nie guía, harán un esfuerzo de benevolencia para mis escritos, que solo tienen por objeto grabar en letras de molde una página de la historia euskara.

Algo de lo que en estas líneas consigne han publicado ya en distinta forma escritores más distinguidos, pero mucho será nuevo y todo reflejo fiel de actas y espedientes obrantes en el Archivo provincial de esta M. N. y M. L. provincia.

Vean, pues, los ilustrados lectores, lo que quiero decir en mis artículos, sin cuidarse de la forma en que están redactados, y si la publicación íntegra de algunos documentos hace pesada la narración, comprendan en su claro juicio que he preferido sacrificar la amenidad á la verdad histórica en toda su pureza, comprobada con documentos fehacientes.

El fin que me he propuesto, cumpliendo los deseos de mi buen

amigo, es el de relatar los hechos más salientes de los que han ocupado en Alaba el cargo de Diputado general ó los que en su época acaecieron. Si en algunos se nota languidez, culpa será de los libros de Actas y acuerdos que nada importante mencionan ó de mi poca suerte en encontrarlo, pero nunca de mi afán por aducir el mayor número posible de hechos para completar esta página de nuestra historia foral.

Con estas salvedades y la aclaración que consigno de mi incompetencia en la materia, paso desde luego á tratar del asunto sin molestar más á los lectores.

Creo oportuno hacer este ligerísimo relato antes de comenzar mi obra.

En aquellos felicísimos tiempos del solar euskaro, en los que libre é independiente elegía á su antojo la mejor forma de gobernarse, dicen las antiguas crónicas, que al sonido de la bocina reuníanse en el Campo del Aqua (que aún se conserva con esta denominación) las grandes asambleas de la Cofradía de Arriaga, ante la venerada imagen de la Virgen de Estíbaliz que hoy yace olvidada en un altar de la aldea de Villafranca. Presidía estas asambleas segun la tradición el más anciano y docto de los allí reunidos, pero la hermandad tenia siempre elegido un Señor (Jaun) que en ocasiones como Jefe Militar llevaba á la Cofradía á la guerra y en otras solo usaba de tal distintivo como título honorífico que ensalzaba su nombre.

Conócese este título desde mediados del siglo IX, sin que pueda afirmarse con certeza nada sobre su existencia anterior á dicha época, y es el primero de los que se tiene noticia el Conde Eylon que sostuvo guerra con D. Alonso el Magno y fué vencido. En el año de 882 D. Vela Gimenez era Señor de Alaba, y combatió y derrotó en unión con el Conde de Castilla al general moro Abab-della en Cilorigo. Fué el tercero D. Fernan Gonzalez, primer Conde de Castilla desde 933 al 970, y bajo su mando tomó parte la Cofradía de Arriaga en la lucha que este sostuvo con el Reino de Leon. Sucedióle su hijo D. Nuño Gonzalez hasta el año 1033, y más tarde dicen las crónicas que lo fué D. Sancho el Mayor, Rey de Nabarra, y en su nombre y representación D. Iñigo Iñiguez y D. Fortuniones Iñigo hasta 1035. Tambien fueron Señores por delegación de D. García VI de Nabarra,

hijo del Rey citado, D. Munio Munioz y D. Sancho Maceratio. Desde 1054 á 1076 lo fueron Ramiro Sanchez y Marcelo. En 1085 Alaba eligió Señor en Castilla, reinando D. Alonso VI, á Lope Iñiguez y después á Lope Diaz, Sanchez y Diego Lopez, hasta que á principios del siglo XII separada la Cofradía del castellano volvió á Nabarra en tiempo de Sancho el Sabio, nombrando por Señor á D. Ladrón (1148) sucediéndole D. Vela (1158) y D. Juan Velaz en 1192.

Cuando el año 1181 el Rey de Nabarra D. Sancho el Sabio fundó en la pequeña aldea de Gazteiz la Villa de Nueva Victoria, era Señor de la Cofradía D. Diego Lopez de Haro (1.º) sucediéndole en el cargo D. Iñigo Oriz (1187) y D. Diego Lopez de Haro (2.º) hasta 1214.

Y para. que los Lopez de Haro dejaran más señalado su Señorío en la historia, durante el tiempo que usó del cargo este último tuvo lugar el famoso cerco de Nueva Victoria á la que en 1200 combatió con todas sus fuerzas D. Alonso VIII de Castilla sufriendo esta población el largo y duro cerco de siete meses continuos. Y no quiso rendirse aun en la última necesidad, hasta que D. Sancho el Fuerte de Nabarra, imposibilitado de socorrerla por estar en Africa la autorizó en su nombre D. García, Obispo de Pamplona, para que capitulara. Doce días después de esta concesión, obligada por la falta de subsistencias, capituló, impelida más por el hambre que por temor al castellano. Este concedió á Vitoria por su gallarda defensa grandes privilegios, que subsistirian mientras las aguas de Zadorra no retrocedieran en su curso normal, y como la fecha de esta concesión fué en 24 de Junio, de ahí la tradicional costumbre (conservada hasta la triste época de la extinción de nuestras libertades) de que el dia de San Juan, muy de madrugada, el Procurador Sindico de la Ciudad, precedido de clarines, atabales y maceros, fuera á arrojar una carta al rio citado, levantándose acta de que seguía su corriente lógica y físicamente normal.

Tambien ocurrió siendo Señor de la Cofradía el citado Lopez de Haro en 1202 el terrible incendio que duró el dia de Pascua y redujo á cenizas á la entonces villa de Vitoria, atribuyéndose este desgraciado accidente á los Sres. de Avendaño.[1] El enunciado Rey D. Alonso

(1) Fuit Victoriæ combusta, et multi homines et mulieres in die Parasceve, nœte tamen precedente. Véanse mis artículos «Curiosidades» publicados en *El Anunciador Vitoriano.*

VIII la reedificó, construyendo las tres calles de poniente llamadas hoy Correría, Zapatería y Herrería.

D. Nuño G.z de Lara fué también Señor de Alaba por el año 1237, sucediéndole D. Diego Lopez de Haro (3.º) que murió, según la crónica, abrasado en los baños calientes de la Rioja en 1254. Este Señor era padre del que fundó á Bilbao en 1300, y hermano de doña Berenguela Lopez de Haro, que en 1296 fundó la iglesia del Convento de San Francisco de Vitoria siendo custodio de los frailes Fr. Pascual Perez; era D.ª Berenguela hija de D. Lope, Señor de Bizcaya llamado Cabeza brava, que murió en 1236, y su mujer Urraca medio hermana de San Fernando, hija de D. Alonso IX de Leon y de su amiga D.ª Inés Iñiguez de Mendoza.

Los últimos Señores fueron el infante D. Fernando de la Cerda hasta el año 1274, en cuya época Alonso el Sabio construyó las calles de la Cuchillería y Pintorería y la iglesia de San Ildefonso en Vitoria (1256); D. Lope Diaz de Haro que en 1288 fué asesinado en Alfaro y por último D. Juan Alonso de Haro, Señor de Cameros hasta 1332.

Llegamos en nuestro relato al acto más importante verificado en Alaba y que cambió por completo su modo de ser, mas como nuestro objeto no es hacer una detallada historia de la Provincia, concretaremos la narración citando solamente aquellos datos que como antecedentes sean pertinentes al caso. La Cofradía de Arriaga concertó con D. Alonso XI su voluntaria entrega á la Corona de Castilla, y al hacerlo consignó en las cláusulas 8.ª y 9.ª la forma de gobierno que habia de tener en adelante, pues en la primera de las citadas se decid: «Otrosi nos pidieron por merced que les dieremos Alcaldes fijosdalgo naturales de Alaba, é si alguno se alzare dellos que sea la alzada para ante los Alcaldes fijosdalgo que fueren en la nuestra Corte: tenemos por bien é otorgamos, que los fijosdalgo de Alaba, que hayan Alcalde ó Alcaldes fijosdalgo de Alaba, é ge los daremos assi, é que hayan la alzada para la nuestra Corte.» Y en la cláusula siguiente dice: «Otrosi, nos pidieron por merced que les otorgasemos, que el Merino ó justicia que hobieremos de poner en Alaba, que sea fijodalgo natural é heredado é raigado en Alaba, é non de las Villas; é que non pueda redimir por pago á ninguno, ni prender ni matar á ninguno, sin querelloso é sin juicio de Alcalde, salvo ende si fuere encartado; é si al—

guno fuere preso con querelloso, que dando fiadores raigados de cumplir de fuero, que sea luego suelto: tenemoslo por bien y otorgamosló; pero que si alguno ficiere maleficio atal porque merezca pena en el cuerpo, tenemos por bien que lo pueda prender el Merino y no sea sacado por fiadores.»

Fué con este motivo nombrado Merino Mayor Juan Ruiz de Gauna, que ejerció su empleo hasta 1344. Dicho año, después de la batalla de Algeciras á que asistieron los alabeses dieron estos queja al Rey de que la nueva forma de gobierno no les satisfacía, pues causaba grandes discordias en el pais, y en su consecuencia Alonso XI publicó una Real Cédula que cumpliendo nuestro propósito de hacer historia con documentos fehacientes vamos á trascribir íntegra. Dice así: «Queremos que sepan y sea notorio á todos los hombres que ahora son y serán de aquí adelante, como Nos, D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc., etc., etc., en uno con la Reina D.ª María mi mujer, por que D. Ladrón de Guevara y Beltran Velez su hermano y Diego Martinez de Alava, Ruiz Diaz de Gauna y Gonzalo Sanchez de Troconiz, vinieron con cuatrocientos hombres de tierra de Alaba á Nos servir y socorrer en el cerco que habemos tenido este año y el pasado sobre la Ciudad de Algeciras, donde Dios ha sido servido saliesemos con victoria de los Moros nuestros enemigos y entrados y ganando la Villa[1] la víspera de Ramos que se cuenta veinte y siete dias del mes de Marzo de este año que fué fecha en la nuestra Carta, en lo cual los Caballeros, Escuderos, Hijosdalgo y los otro moradores de la dicha tierra, mostraron asaz el aprecio que nos tienen, lealtad con que desean acudir al aumento y honra de la nuestra Corona Real, que Dios prospere; lo mismo fuimos informados de los dichos D. Ladron de Guevara y Diego Martinez de Alava y los otros Caballeros que ende vinieron á esta guerra, de como habia habido diferencias entre los de Alaba y Vitoria y Salvatierra y que no se podia venir, asi como cumplia, al servicio de Dios y mutuo bien de las Hermandades y pidieron merced que tuvieron por bien dichas Hermandades, habiendo dejado sus costumbres al tiempo que nos dieron la tierra, que hubiesemos usar del Señorío donde los declarar las que habian de guardar en adelante, en manera que no tuvieren razon ni

(1) Como observarán nuestros lectores, en un sitio llama á Algeciras Ciudad y en otro Villa.

causa de mala avenencia, y Nos acatado el su Señorío y buena voluntad á los Reyes de donde Nos venimos y debemos muchos y leales servicios que nos han hecho y los que siempre tuvieron costumbre de hacer de su buen talante á los Reyes de donde Nos venimos, y que han deseado y que deseamos mucho ver que la dicha tierra y Villas Lugares de Alaba vivan en buen sosiego y non hayan bandas ni asonadas sobre razon de tales hechos como nos ende fueron, con todo tuvimos por bien por é les hacer merced y queremos que ende en adelante, demas *iliende* de los Alcaldes que habieren de haber en cada una de las Hermandades y Villas de la Provincia y tierra de Alaba, que nos les dimos poderío para ello, *hayan de nombrar en toda la tierra dos hombres de los mas honrados y ricos hijosdalgo de los que no tuvieren tierra ni heredamiento de vasallos* por Nos ó por los Reyes que despues de Nos reinaren en las otras tierras, y los que así fueren nombrados tengan comision para entender en todas las cosas que al servicio de Dios Nuestro Señor, buen gobierno, paz y quietud de todas las provincias tocaren asi como si para todo ello por Nos y por los que fueren despues Señor de Castilla nombrados y enviados á lo que les acaten y obedezcan, han y acudan á sus llamamientos de *Diputados de las Conferencias de Alaba, y hagan el tal nombramiento las Cofradías de Alaba, y hagan el tal nombramiento cada año en una de las juntas que acostumbra hacer* en la Villa de Vitoria y en otra Villa facera de tierra de Alaba, haciendo primeramente los tales nombramientos juramento en forma sobre una Cruz y Santos evangelios, que usarán bien y lealmente esta Comision, y para que esto se afirme más, defendemos que alguno ni algunos non sean osados de ir ni pasar contra esto, que dicho es, en tiempo ninguno, ni por causa ni manera alguna, sino que cualquiera de cualesquiera que lo hiciere sean ó quepan ambos sobre la nuestra ira y ademas pecharnos tomen pena mil maravedises para la nuestra Cámara.» (Continúa la fórmula ordinaria en estos documentos y fecha en Algeciras era de 1382 año 1344, dia 5 de Abril).

En cumplimiento de la anterior Cédula Real debieron nombrarse los dos Diputados de las Conferencias de Alaba, pues á las Cortes Generales del Reino celebradas en Madrid en 1390 para jurar Rey á D. Enrique III y disponer el gobierno del reino en su menor edad, concurrieron como tales Diputados Pedro Gonzalez de Afrecha y Pedro García, hijo de Miguel García.

Fueron famosos en aquellos tiempos los bandos entre los linajes de los Ayalas y Callejas «tan apoderados (dice un manuscrito inédito del siglo pasado) del gobierno de esta que por mitad ponian en él justicias y magistrados».

Duraban aún el año 1471 á 31 de Enero en que por resulta de un acuerdo de aquella fecha, disputaban 60 personas distinguidas, 30 de cada bando, para jurar sucesores de D. Enrique á los principes don Fernando y D.ª Isabel, entender en las cosas de la gobernación de la Ciudad y mantenerla á su servicio y aplacar las alteraciones que entonces habia sobre sucesión.

Uno de los nombrados por la fracción Ayala fué entonces D. Lope Lopez de Ayala, que fué el primer Diputado General de Alaba como veremos adelante.

El año 1476 efecto de los disturbios que habia mandaron los Reyes Católicos desde Burgos que «no hubiere linajes, ni se llamasen de los dichos linajes, salvo el apellido supo fuese los Vitorianos», y en sesión de 15 de Noviembre acordó el Ayuntamiento «de lo guardar é cumplir en todo é por todo».

A título de curiosidad citaremes como conclusión de este articulo dos hechos dignos de mención en la época que dejamos descrita muy á la ligera, pues solo sirve como de antecedentes para los sucesivos escritos en que con mayor detenimiento y amplitud iremos (Dios mediante) prosiguiendo nuestro trabajo.

Es el uno el alto honor que tuvo la hoy Ciudad de Vitoria en el mes de Abril de 1288 de ver nacer en su recinto al Infante D. Enrique, hijo del Rey D. Sancho (elBravo) y su celebérrima esposa D.ª María (la Grande) que se encontraban en dicho punto para impedir la entrada en Nabarra de D. Diego Lopez de Haro, el que después fundó á Bilbao. El mismo mes recibió D. Sancho en Vitoria la noticia que le enviaba el Rey de Francia por medio del Obispo de Astorga D. Martin Gonzalez, notificándole quedaba estinguido por su mediación el derecho de los Cerdas á los reinos de Castilla; y por último en la misma fecha llegaron los embajadores de Jacob Aven Jucef, Rey de Marruecos, ofreciéndole estrecha alianza.

La segunda de las curiosidades es que un hijo de Vitoria, llamado Juan Martinez de Vitoria, que servia la Mayordomía mayor del

Rey D. Juan II, en suplencia de Rui Diaz de Mendoza, Caballero también alabés, consiguió de este Monarca el que se la diese el título de Ciudad. La cédula de esta gracia se espidió en papel, refrendada del Dr. Fernando Diaz de Toledo estando S. M. en Medina del Campo el dia 20 de Noviembre del año 1431, y en el mes de Diciembre, á instancia de la nueva Ciudad, la mandó reducir á privilegio solemne, siéndolo en grado sumo el que se despachó rodado y confirmado de los grandes Prelados, Ricos-homes y Oficiales.

En el próximo artículo comenzaremos á tratar de la constitución de la Hermandad vieja y nueva y de los Diputados generales, que es el principal objeto de estas líneas.

El orden que pensamos seguir es relatar la historia de dichos Diputados con los acontecimientos civiles y militares más importantes durante su mando, agregando al final de cada uno algunas notas curiosas, referentes á la Ciudad ó Provincia, acaecidas en aquel período histórico.

VICENTE G. DE ECHÁVARRI.

(Se continuará)

LOS DIPUTADOS GENERALES DE ÁLABA

(CONTINUACION)

LA HERMANDAD VIEJA

Indicábamos al terminar nuestro anterior articulo, que en el presente nos ocuparíamos de la llamada Hermandad vieja de Alaba,[1] y no por capricho, sino porque siendo aquella Comunidad la base para la constitución de la Hermandad nueva, y ésta la antecesora de lis Juntas generales de Hermandad ó mejor dicho el fundamento ó principio de ellas, teniendo que ocuparnos de los Diputados generales que fueron, por decirlo así, sus presidentes, justo es que nuestros lectores sepan cómo se formaron y qué vicisitudes atravesaron los citados organismos.

En la Escritura otorgada el 2 de Abril de 1332 entre D. Alonso XI y la representación de la Cofradía de Arriaga, para la voluntaria entrega de ésta á la Corona de Castilla (pacto solemne á que, por desgracia nuestra, ha faltado una de las partes contratantes, basándose en fútiles pretextos y obligada por la presión que sobre el Gobierno res-

(1) Con esta denominación hacen referencia á ella todos los documentos posteriores, como actas, Reales Cédulas, etc.

ponsable ejercía el incesante clamoreo del resto de las Provincias Españolas, envidiosas de ver prósperas y felices, por su pura é intachable administración, á las Bascongadas), se hace constar á modo de preámbulo que «renunciaron é se partieron de nunca haber Cofradía ni ayuntamiento en el Campo de Arriaga, ni en otro lugar ninguno á voz de Cofradía, ni que se llamen Cofrades.»

Suprimióse, pues, la tal Cofradía, y poco más tarde, como hemos visto en una Real Cédula trascrita anteriormente, el mismo Rey concedió el nombramiento de dos Diputados con el título de las «Conferencias de Alaba.» Esto da lugar á suponer que existían Juntas con el precitado nombre, que se reunían y formaban una especie de Hermandad. Pero la verdadera Hermandad *vieja,* en la que tomaron parte pueblos ó comunidades de la Cofradía de Arriaga en amigable consorcio con agrupaciones y concejos de procedencia realenga, fué instituida posteriormente, como se verá en este artículo.

Quizá se haga pesada y fastidiosa esta narración al insertar íntegros ciertos documentos, pero ya dijimos anteriormente que queremos hacer historia con datos ciertos y supeditamos la amenidad á la verdad.

«Serena en los conflictos, astuta y sútil en los recursos, halagando oportunamente la ambición de algunos magnates, severa y fuerte con otros, supo dividirlos para debilitarlos, supo dividir para reinar, y no para reinar ella, sino para entregar el Reino sin menoscabo á su hijo.» (Historia general de España. Modesto Lafuente.)

Tal fué D.ª María de Molina, Reina Regente de Castilla durante la menor edad de D. Fernando IV. En efecto, la desmedida ambición de la nobleza, que se suponía muy por encima de la potestad Real, hizo formar en Aragón las Confederaciones ó Hermandades del estado noble, para menoscabar el influjo de los Reyes, y ante tal ejemplo, la sabiduría de nuestra Reina comprendió que debía utilizar la lealtad de los Concejos castellanos y buscar en la fuerza popular, como lo hizo muy sagazmente, el contrapeso de aquellas osadas ambiciones, logrando con tal conducta no solo impedir en Castilla la Confederación de la Nobleza, sí que también constituir tal Hermandad por un cuerpo esencialmente democrático, formado por el pueblo y los Concejos y municipios.

A iniciativa, pues, de D.ª María de Molina y en ódio á la nobleza, formaron y organizáronse el año 1295 las célebres «Hermandades de Castilla», apoyadas y halagadas por la Corona que las estimulaba lejos

de reprimir y castigar aquel espíritu de independencia y libertad, impropio de la época, porque sabía muy bien la inteligente madre de de Fernando IV lo mucho que necesitaba la fuerza de los Concejos para contener el creciente estado de rebelión en que se hallaban los nobles.

No podía Alaba formar en aquel tiempo parte de esas Hermandades, porque, como hemos dicho, era completamente independiente, pero incitada y estimulada por tal ejemplo posteriormente yagobiada á la par por los múltiples desafueros, vandálicos actos y constantes fechorías que en su territorio acaecían; inepta al mismo tiempo para contenerlos dado el estado anómalo en que se encontraba por haber dejado su antigua organización sin haber adoptado otra nueva y definitiva; debió vislumbrar en la constitución de la Hermandad un faro que la guiase y dirigiese á la normalización de su estado y obviación de mayores males.

Por eso indudablemente, Vitoria, Treviño y Salvatierra se dirigieron por medio de comisionados al Rey D. Juan II, y en su nombre a la Reina Regente D.ª Catalina, pidiéndole aprobara unas bases para la constitución de la Hermandad, y estos por Real Cédula dada en Valladolid el 6 de Febrero de 1417, las sancionaron con algunas ligeras modificaciones en la forma siguiente:

«D. Juan, por la Gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Bizcaya é de Molina. A vos los Concejos, é Alcaldes, é Regidores, é Oficiales, é omes buenos de las Villas de Vitoria, é de Treviño de Juda, é de Salvatierra de Alaba, et á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Merinos, Alguaciles, é otras Justicias é Oficiales cualesquier, de todas las Cibdades, é Villas, é Logares de los MIS Reinos é Señorios, é aqualquier ó aqualesquier de vos á quien esta MI carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano publico, sacado con autoridat de Juez ó de Alcalde, Salud é Gracia: Sepades, que ví una peticion que de parte de esas Villas de Vitoria é Treviño é Salvatierra, me dieron Diego Alonso de Lubiano, Procurador é vecino desa Villa de Vitoria, é Fernan Alvarez Bachiller, procurador desa Villa de Treviño, é Rui Lopez de Montoya, procurador desa Villa de Salvatierra, en la qual se contenía que en esas dichas Villas, é sus tierras, é en las Comarcas dellas, se habian cometido ó perpetrado muchos, é enormes, é grabes delitos,

así de noche como de dia, robando é furtando, é pediendo para vino, é tomando viandas en poblado, é en despoblado, é desafiando á sin razon é matando á los inocentes é sin culpa, é que por esta razon vosotros habiendo entencion que se remediase, en esta, que habiades fecho é ordenado todas esas dichas Villas de un acuerdo é Hermandat, é ciertos capítulos de las cosas que entendiades que se debian facer para se bien guardarla dicha Hermandat; los quales enviabades ante MI para que Yo les mandase ver é confirmar, porque los malos oviesen pena, é los buenos viviesen en sosiego é paz: Et Yo mande ver é examinar los dichos Capitulos é algunos dellos mande emendar, por la forma que entendí que complia á MI servicio é á bien é provecho de la tierra; el tenor de los cuales Capítulos asi fechos é emendados es este que se sigue:

I. E primeramente ponemos é ordenamos que amemos los unos á los otros, é que nos ayodemos en los cuerpos é en quanto abemos á defendernos de mal é de dapño quanto podamos.

II. Otrosi, ordenamos é ponemos que aya Alcaldes en esta Hermandat, para que los querellosos querellen de los malfechores á estos Alcaldes que fueren puestos en las dichas Hermandades é en cada una dellas, que sean omes buenos, llanos é abonados, é comunes sin sospecha, tales que teman á Dios, é al Rey, é amen de facer justicia.

III. E otrosi, que los Alcaldes de la Hermandat que non hayan jurisdicion sobre los maleficios que se cometieren de vecino á vecino, salvo el Juez ordinario de tal Logar ó Jurisdicion donde fuere fecho el malefício; pero que si el Alcalde ordinario deniandare ayuda ó favor á qualquier Alcalde de la Hermandat, que sean tenidos de le ayudar.

IV. E otrosí, ordenamos é acordamos que ningunos que somos en esta Hermandat, nin otro alguno, non mate, nin robe, nin furte, nin tome, nin queme algo á los que somos en esta Hermandat, nin á otro alguno dentro en los terminos de las dichas Hermandades, nin en alguno dellos; et el que tal dapño rescibiere que lo querelle al su Alcalde mas comarquero; et el Alcalde que rescibiere la tal querella que sepa verdat, é se certifique, é faga derecho si por sí lo podiere facer, si non, que lo envie decir al alcalde más comarquero en cuya comarca arribare la toma, ó el robo, ó el furto, ó el mal fecho; é el Alcalde que tal querella rescibiere que faga pesquisa é sepa verdat, por quantas partes mejor é mas complidamente la podiere saber, é la verdat sabida, que el dicho Alcalde llame á los comarqueros, á quantos en-

tendiere que cumple, é que vaya sobre el malfechor y sobre sus vienes; si fuer fallado que el dicho malfechor mató á otro non devidamente, que muera por ello si lo podieren tomar et si oviere vienes de que pagar que pague la costa á la Hermandat.

V. E otrosí, si fuere fallado que el malfechor firió á otro por lo robar, ó furtar, ó por le quebrantar la casa para le tomar lo suio, que muera por ello, é si vienes ovier de que pagar, que pague al querelloso el dapño que recebió é la costa á la Hermandat.

VI. E otrosí, si fuere fallado que el dicho malfechor de que asi es querellado, si robare ó furtare á otro en qualquier Logar, de diez florines arriba del cuño de Aragón, si fuere villano que le enforquen por ello, é si fuere fijo dalgo que lo empocen fasta que muera, é si oviere vienes de que pagar que pague la costa á la Hermandat é al querelloso lo que le robó; é si robare ó furtare de diezflorines ayuso que le corten las orejas á raíz del casco é pague lo que robare con las setenas é demas, si oviere vienes de que pagar, que pague la costa á la Hermandat, é si fuer mal enfamado de otros maleficios que aya fecho ante desto que muera por ello.

VII. E otrosi, si foradare ó quebrantare casa de noche ó de día para furtar, ó robar, ó para matar alguno non devidamente, que muera por ello et que pague el dapño al querelloso et si oviere vienes la costa á la Hermandat.

VIII. E otrosí, si alguno quemare á otro casa ó panes maliciosamente, que muera por ello, é si toviere vienes de que pagar que pague el dapño é las costas al querelloso, é la costa á la Hermandat.

XI. E otrosí, si alguno talare ó arrancare maliciosamente de diez cepas de vinna ó parral,[1] ó de diez manzanos, ó de diez otros frutales arriba que sean para levar fruto, que muera por ello, é si toviere vienes de que pagar que pague el dapño al querelloso con el doblo, é las costas á la Hermandad é si non toviera de que pagar que le corten las orejas á raiz del casco.»

En las ordenanzas X, XI y siguientes se prescribe la forma en que debe emplazarse á los malhechores, la manera de acotarlos ó encartarlos, los castigos á que se hacen acreedores los encubridores de criminales, los que retengan cosa alguna robada hurtada y sus cómplices, las penas que han de

(1) Un dato más para demostrar la existencia de viñas en Vitoria y Salvatierra.

sufrir los Alcaldes ineptos ó abandonados, las comarcas que no nombraren Alcaldes etc.; que no trascribimos integras por no hacer más pesado este relato, ni ser pertinente al objeto que nos hemos propuesto.

XXVIII. Otrosí ordenamos é acordamos que los dichos *Procuradores de Hermandad*[1] que pongan alcaldes, que entendieren que bien visto les será, porque la dicha Hermandat se pueda regir en aquella manera que cumple á servicio de Dios é del Rey é pró é guarda de lac tierras porque hayan de facer complimiento de justicia é de derecho á los querellosos.

XXIX. Otrosí, acordamos é ordenamos que en esta dicha Hermandat, que *hayan dos Comisarios*[2] para que ayan de ver é corregir á los Alcaldes que fueren puestos en la dicha Hermandat si non fecieren complimiento de derecho é de justicia á los querellosos en la manera que devieren».

Continúan las otras ordenanzas señalando la forma en que se ha de hacer el reparto entre las Hermandades del producto de las costas; ocupándose en citar la manera de seguir el rastro de los delitos y delincuentes, las penas de los que desafiaren, y concluyen en la siguiente forma:

XXXIII. Otrosí por quanto los malfechores han tomado grant osadia é atrevimiento porque los acogen é sostienen asi en público como en escondido algunos Cavalleros é otras personas é Logares; Por ende, ordenamos que si algunas personas han fecho é ficieren maleficio en la dicha Hermandat, que los Alcaldes della requieran al Cavallero ó persona á las justicias del Concejo con quien el tal malfechor andoviere ó en cuya jurisdicion estoviere que fagan del cumplimiento de derecho, et fecho el dicho requerimiento, si por ventura non lo fecieren, que en este caso la dicha Hermandat ó parte della que lo pueda prender doquier que lo fallaren, é executar en él la justicia segunt derecho é la forma destos Capítulos.

XXXIV. Otrosí, á lo que vos las dichas Villas de Vitoria é Treviño é Salvatierra me enviaste decir que para se bien gobernar é guardar la dicha Hermandat, que era necesario que entrasen é fuesen en ella la Puebla de Arganzón con su jurisdición, é Lanclares de la Oca,

(1) Aquí se da por primera vez este título á los Diputados de la Junta general.

(2) Nuevo título que se da á los Diputados de las Conferencias de Alaba ya citados.

é Ollavarre, é la Hermandat de Ariñiz, é de Zuigioitia, é de Zuibarrutia,[1] é Hubarrundia, é Villa-Real de Alaba é su jurisdición, é Eguilaz, é Barrundia, é Gamboa, é Iruraez, é Harraya, é Araya, é Contrasta, é Peñacerrada con su jurisdición, é otros Logares que son en comedio dellos: Mandovos que enviedes requerir á cada uno de los dichos Logares que entren en la dicha Hermandat, et fecho el dicho requerimiento, si alguno ó algunos dellos non quisieren entrar nin ser en ello, que al tal Logar que en ella non quisiera ser, en caso que aya seido ó sea fecho á él ó algún su vecino algún furto ó robo ó otra sin razón en la Hermandat, que por ella esa Hermandat non sea tenuda de se lebantar nin de les ayudar en cosa alguna á seguir los malfechores nin á facer sobre ello nenguna diligencia.

E agora Yo entendiendo que la dicha Hermandat es complidera á MI servicio é á bien desa dicha tierra para donde la pedides, et que por esta manera se puede punir é castigar los malfechores, é los buenos vevir en paz é justicia, es MI mercet de vos la confirmar, é por esta Mi carta vos la confirmo, et vos mando que veades los Capitulos aqui contenidos; et los guardedes é cumplades é fagades guardar é complir en todo é por todo segunt que en ellos é en cada uno dellos se contiene, é non fagades ende al por alguna manera, sopena de la MI mercet é de diez mill maravedis para la MI Camara á cada uno por quien fincare de lo asi facer é complir, MANDO al ome que vos esta MI Carta mostraré ó el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplace que parescades ante MI en la MI Corte doquier que Yo sea del dia que vos emplace fasta quince dias primeros siguientes só la dicha pena á cada uno, á decir por qual razon non complides MI mandato; E de como esta MI Carta vos fuere mostrada, ó el dicho su traslado, signado como dicho es, é los unos é los otros lo complieredes, mando só la dicha pena á qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Yo sepa en como se cumple MI mandato. Dada en la Villa de Valladolid seis dias de Febrero año del Nascimiento del Nuestro Señor Jesucristo de mill é quatrocientos é diez é siete años.=Yo Sancho Romero la fiz escrebir por mandado de nuestra Señora la Reyna, madre é tutora de nuestro Señor el Rey, é Regidora de sus

(1) Hoy Zuibarrutia se denomina Zuya.

Reynos.=Yo la Reyna.=(A la vuelta) Johan de Velasco.= Johan Ramirez.=Registrada, Gonzalo Perez».

Demuestra la anterior Cédula el estado anárquico en que se encontraban los pueblos, sin que la seguridad personal y colectiva fuere respetada, y el rebajamiento de la Nobleza que protegía á los malhechores y delincuentes, sin duda alguna á cambio de su apoyo y protección en las luchas que constantemente se suscitaban entre los que se denominaban Caballeros y Señores Feudales, que eran en la época á que nos referimos un foco de inusitada ambición y orgullo desmedido.

De su indudable importancia juzgarán nuestros lectores, al reflexionar que no solo fué un pacto para la seguridad común de los ciudadanos y el primer eslabon que unió las entidades citadas en la Real Cédula, para formar un todo común, sí que también el origen, la base sobre la que se edificó la *Hermandad nueva,* matriz de nuestros organismos forales que tanto lustre, felicidad, bienestar y honra han dado á la provincia de Alaba en los siglos transcurridos desde su institución. En la *Hermandad vieja* se enlazaron en amigable consorcio pueblos antitéticos, realengos y aforados, sin que ninguno perdiera un ápice de sus derechos, libertades, honras, privilegios, fueros, buenos usos, costumbres y exenciones. Los unos llevaron pactos solemnes con la Corona, los otros fueros que por méritos ó gracia habian conquistado, y todos la nobleza, el orgullo y la alta dignidad de llamarse bascongados. Y si algunos en posteriores épocas renegaron, como Treviño y Lapuebla de Arganzon, de este glorioso título, y abandonando la Euskaria formaron parte de la provincia de Búrgos, penas sin cuento acarreóles tal conducta, sin que su constante deseo de volver cual hijo pródigo al redil abandonado se vea jamás cumplido.

El día 22 de Marzo del año 1458, D. Enrique IV de Castilla confirmó desde Madrid por Real Cédula, con ligeras variantes y alteraciones levísimas estas Ordenanzas que rigieron hasta 1463 en que, como veremos en el artículo siguiente (con ayuda de Dios) se constituyó la *Hermandad nueva.*

VICENTE G. DE ECHÁVARRI.

(Se continuará)

LOS DIPUTADOS GENERALES DE ÁLABA

(CONTINUACION)

LA HERMANDAD NUEVA

¡Con cuánta razón ha calificado con el sobrenombre de «impotente» la historia á D. Enrique IV! En todos sentidos que se estudie su reinado, bajo cualquier prisma que se le mire, en todas las formas que se le observe, por cualquier hecho que se desmenuce, siempre encontrará el historiador concienzudo su ineptitud, su desidia, su afeminación.... en una palabra, su «impotencia».

Una sola cosa supo hacer grande, por delegación en ilustrados jurisconsultos y en prácticos alabeses.... la Hermandad nueva de Alaba. Quizá sea lo único que inmortalice su nombre, acaso el «Cuaderno» sea la sola cosa que de su reinado haya llegado sin sensible alteración hasta el siglo XIX.... pero ¿qué digo? ¡hasta eso, ha muerto el 21 de Julio del año 1876!

Otro príncipe que no hubiera sido D. Enrique, hubiera podido sacar gran provecho y medro de los sucesos y ocasiones con que la fortuna le brindó, Heredero nombrado del Reino de Nabarra, soberano electo de Cataluña, con tal apatía y poca política se condujo que

sobre no obtener el Señorío de Nabarra, concluyó por desamparar á los catalanes que confirieron el cetro y dominio del Principado á don Pedro de Portugal.

Para el arreglo de sus disensiones con D. Juan II de Aragón, acordaron someter ambos monarcas sus diferencias al fallo arbitral de don Luis XI de Francia, y después de las famosas confererencias de Bayona, decidieron tener una entrevista el Monarca castellano y el francés entre Fuenterrabía y San Juan de Luz á orillas del Bidasoa. Acompañado D. Enrique del Marqués de Villena, los Obispos de Calahorra y Burgos, el maestre de Alcántara y el gran prior de San Juan, D. Beltran de la Cueva, nombrado ya Conde de Ledesma, con infinidad de nobles, ricamente ataviados, y haciendo ridícula ostentación de galas y joyas, pasó el Bidasoa en una barca lujosamente engalanada, encontrando á la otra orilla al Rey D. Luis con su acostumbrada y humilde sobrevesta de paño burdo, su justillo de fustan y viejo sombrero can el sello de plomo en que se hallaba grabada la imágen de la Madre de Dios. Allí apoyadas las manos de ambos Reyes sobre el lomo de hermoso lebrel, el francés pronunció la famosa sentencia que todos mis lectores saben, y que produjo tan mal efecto en los emisarios catalanes, obligándoles á pronunciar en su despedida con el Rey de Castilla las duras y severas frases, llenas de energía, que la historia refiere en esta forma: «Descubierta es ya la traición de Castilla; llegada es la hora de su gran desventura y de la deshonra de su Rey».

Encontrábase D. Enrique con este motivo en Fuenterrabía el dia 4 de Mayo de 1463, y enterado de que no se cumplian estrictamente en Alaba las Ordenanzas de la *Hermandad vieja,* con grave daño para el pais, y de que necesitaban alterarse, modificarse y adicionarse algunos capítulos de las mismas con las variantes que la práctica habia indicado, comisionó al Doctor Fernan Gonzalez de Toledo y Licenciado Pero Alonso de Valdivielso para que corrigieran los capítulos del Cuaderno «que vieren se deben corregir ó enmendar y puedan añadir y facer y *ordenar de nuevo* otros qualesquier Capítulos y cosas que necesarias y complideras sean».

Pero «por quanto el dicho Dotor Fernand Gonzalez de Toledo, después fué ocupado por dolencia de su mujer» confirió el encargo con poder en forma al Licenciado Pero Alonso, ya citado, el cual «estando ayuntado con algunos honrados hombres, Procuradores y Diputados de las dichas Hermandades, especialmente con Juan Lopez

de Letona, Escribano fiel de las dichas Hermandades, é Gonzalo Ibañez de Landa, é Pero Sanchez de Gopegui, é Juan de Mendoza, é Juan Fernandez de Mendizabal, é Martin Sanchez de Echavarria, é Juan Sanchez de Areniz, é Fortuño de Chaburu, é Rui Diaz de Zurbano, é Pero Sanchez de Chaburu, é Pasqual de Apellanez, é Pero de Ullibarri, é Sancho Martinez, é Juan de Urbina, é Rodrigo de Villacia, é Pero Saenz, é Pero García Baylari, Procuradores de las dichas Hermandades; que estaban ayuntados en Ribabellosa, Aldea de la Ribera» junto con los testigos Fernando de Miranda, Juan San Clemente y Juancho de Bilbao y el Escribano de S. M. y Notario público en la Córte D. Fernando Alvarez del Pulgar; llevaron á debido efecto las órdenes Reales confeccionando las nuevas sesenta Ordenanzas que forman el Cuaderno de Leyes de la Hermandad nueva.

Y como este Cuaderno estuvo en vigor hasta la terminación y disolución de los organismos forales con ligeras modificaciones hijas del tiempo y el estudio, creemos de oportunidad y casi indispensable el trascribirlo aun á trueque de ser pesados y molestos á nuestros lectores.

Ordenanza I.

Primeramente, ordenamos, y mandamos, que las Hermandades de Alaba, con la Ciudad de Vitoria, y las Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorbo, y Saja, y los otros Lugares, y tierras, sus adherentes, y los vecinos, y moradores de ellas, sean á servicio de nuestro Señor Dios, y de nuestra Señora Santa María su Madre, y la tengan por Abogada en todos sus fechos. E otro si, que sean á servicio de nuestro Señor el Rey D. Enrique Quarto, que Dios guarde, y prospere, y deve vivir y reynar muchos, y largos tiempos. E despues de él los Reyes de Castilla, sus succesores, que le amen, y le teman, y le obedezcan sus Cartas, y cumplan sus mandamientos, segun debieren. E que ejecuten, y cumplan, y fagan su Justicia en las dichas tierras, en los malfechores, porque las dichas tierras sean conservadas, y guardadas en su justicia, y todos vivan en paz, y sosiego y los malfechores no ayan logar para facer mal, y sean castigados, y punidos por la dicha Hermandad, en los casos que deben; é que todos los dichos Vecinos y Moradores de las dichas Hermandades, y Ciudad, y Villas, y tierras, sean en la dicha Hermandad y se amen unos á otros,

como hermanos, y se ayuden, y favorezcan, y guarden y conserven la dicha Hermandad, y la tengan y sostengan en su fuerza y vigor. E que todos se rijan, y gobiernen por los Capítulos, y Ordenanzas del dicho Quaderno. E otrosi, por las Leyes, y Ordenanzas por nos fechas, contenidas en este volumen, y las guarden, y cumplan sin diferencia, y sin apartamiento, y sin diversidad alguna; é en los casos que fueren dubdosos se declaren é entiendan las unas por las otras, y las otras por las otras; é en los casos que fueren contrarias, y hovieren diversidad alguna, guarden é cumplan las Leyes y Ordenanzas deste Quaderno postrimeramente fecho.

Ordenanza II.[1]

Otrosí, ordenamos y mandamos que las dichas Hermandades de Alaba y Ciudad de Vitoria, y Villas, y Lugares, y Tierras, y Comarcas que fasta aquí eran, y son en la dicha Hermandad, y Vecinos, y Moradores dellas, que sean agora y de aquí adelante en ella; conviene á saber, *las Hermandades de la dicha Ciudad de Vitoria, y de la Villa de Salvatierra,* y de la Villa de Miranda, y de la Villa de Pancorbo y de la Villa de Saja, é *las Hermandades de Villa Real,* y de Villalva, y de Valderejo, y de Valdegovia, y de Lacusmont, y de la Ribera, y *Arenis,* y de Hueto, y de Quartango, é de Urcabustaiz, y de *Zuya,* y del Valle de Orduña, y de Ayala, é de Arciniega, y de *Cigoytia,* y de Badayoz, y de Arrazua, y de *Ubarrundia,* y de la jurisdicion de los Escuderos de la Ciudad de Vitoria, y de *Gamboa,* y de *Barrundia,* y de *Eguilaz* y Junta de Sant Millan, é de Heguiles, Junta de Araya y de Arana, é de *Arraya,* con la Minoria y de *Iruraez,* y de las Losas de Suso y *de todas otras tierras que agora eran en la Hermandad.* E que todas las dichas Hermandades, é Ciudad, é Villas, é Logares, y tierras, que sean una Hermandad, y un Cuerpo, y se ayuden todos, y favorezcan los unos á los otros, é las otras á las otras, é que non ayan entre ellos division, nin apartamiento alguno. E que todas fagan sus Juntas, juntamente segun que lo han usado, y acostumbrado, é todos de un acuerdo fagan las cosas que se ovieren de

(1) Para que nuestros lectores puedan á primera vista juzgar de la importancia de esta Hermandad subrayamos las entidades que constituían la antigua, no haciendo ya mención de Treviño ni de Lapuebla de Arganzón.

facer, y ordenar, é embien sus Procuradores á las dichas Juntas; é que á voz de Hermandad, sobre fecho general, nin particular, no se ayunten ningunos de la dicha Hermandad en general, nin en particular, en ningund Logar, ni so ningund color ó causa que sea, nin fagan repartimientos algunos de maravedis sobre la dicha Hermandad, nin sobre sus pueblos, nin sobre personas de Concejos de la dicha Hermandad, nin fagan otra cosa alguna, sin que todos sean llamados, segun Ley, y estando presentes en las dichas Juntas los Procuradores de todos ó de la mayor parte de ellos: é que ninguno non sea osado de apartar nin dividir de la dicha Hermandad, y de non ser en ella, é cumplan todos las cosas que por la dicha Hermandad se ficieren, y concertaren. E ninguno non resista los mandamientos que por la dicha Hermandad fueren fechos, é que todos los cumplan, é que paguen los maravedis é otras cosas que les fueren repartidos para las necesidades de la dicha Hermandad, so pena que el que lo contrario hiciere ó contra ello fuere, ó viniere, ó la quebrantare en qualquier manera, ó de adiminuyere, ó condescerniere, ó se apartare della, ó no quisiere ser en ella, ó no cumpliere sus mandamientos, y pagaren los maravedises de los repartimientos, ó ficieren, ó fueren, ó vinieren contra lo que dicho es, que la Ciudad, ó Villas, ó Logar, ó tierra, pague mill doblas de pena, y la persona singular cincuenta mill maravedis, é sea esta pena para toda la dicha Hermandad; é que la Hermandad toda se levante poderosamente para executar y le facer pagar la dicha pena, pagada ó no pagada, que todavia sean tenudos, é obligados todos de quedar, é estar, é perseverar, y permanescer en la dicha Hermandad, y le apremien y le fagan estar y quedar en la dicha Hermandad, é complir los mandamientos, y repartimientos y las otras cosas que se ficieren y ordenaren por todos, é la mayor parte dellos.

Ordenanza III.

Otro si, ordenamos y mandamos que entre las dichas Hermandades é la dicha Ciudad, y Villas, y Logares, y tierras de la dicha Hermandad, y los vecinos y moradores dellas, no haya ligas, nin monipodios algunos, nin confederaciones, nin otras parcialidades algunas; é si algunas hay, que sean quitadas, é las damos por ningunas, y de ningun valor. E mandamos que no se guarden, é que de aquí adelante no se fagan ningunas, so pena de veinte mill maravedis á cada Con-

cejo y tierra, é de cinco mill maravedis á cada persona, para la Hermandad, é que todos sean conformes para la execucion de la Justicia, y para las cosas de la dicha Hermandad, é no aya en ello favores nin otras parcialidades algunas.

Ordenanza IV.

Otrosí, ordenamos y mandamos que los casos en que la dicha Hermandad, é los Alcaldes y Comisarios della puedan y deban conoscer, son los siguientes; conviene á saber: Sobre muertes, y sobre robos, y sobre furtos, y sobre tomas, é sobre pedíres, y sobre quemas, y sobre quebrantamientos ó foradamientos de casas, ó sobre talas de frutales y mieses, y otras qualesquier heredades, é sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey y por la dicha Hermandad, ó Alcaldes, ó Comisarios della, y sobre prendas, y tomas, y embargos fechos de qualesquier bienes por propia autoridad, ó injustamente, ó sobre sostenimiento, ó acogimiento de acotados, ó malfechores, é sobre toma, ó ocupamiento de casa, ó de fortaleza, ó de resistencia fecha contra Alcaldes, ó Comisarios, ó Procuradores ó otros Comisarios de Hermandad, y sobre question ó debate de Concejo á Concejo ó de Comunidad á Comunidad, é que sobre otras cosas algunas fuera de las contenidas en el dicho Quaderno y en este, no se entremeta nin pueda conocer en Junta nin fuera de Junta la dicha Hermandad y Procuradores, nin los Alcaldes nin Comisarios della: é si conoscieren, ó algunos fueren fuera, y allende de los dichos casos, que lo tal sea ninguno y de ningun valor y no sea obedecido, nin complido, é demas que paguen de pena cada uno de los que asi lo ficieren, y ordenaren, ó en ello fueren, cinco mill maravedís, la mitad para la Hermandad, y la otra mitad para aquellos en cuyo perjuicio se ficieren.

Ordenanza V.

Otro sí, ordenamos y mandamos, que cada una de las Jurisdiciones de las dichas Ciudad y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha Hermandad, tengan un Alcalde de Hermandad, segund, y como suelen, y han acostumbrado, é que otras personas algunas, nin Concejos, nin Comunidades, nin Confandrerias, nin Universidades, non pongan

Alcalde ninguno de Hermandad. E que los dichos Alcaldes de Hermandad que ansi fueren en cada una de las dichas jurisdiciones, tengan jurisdicion general, y universal en todas las tierras de la dicha Hermandad, é en las cosas contenidas en los Quadernos de la dicha Hermandad, é en los dichos casos de la dicha Hermandad, y puedan entrar y seguir los malfechores, y prenderlos, y tomarlos, y levarlos en su poder, é facer todas las otras cosas, segunt curso de Hermandad, en todas las tierras de la dicha Hermandad. E que despues qualquier Alcalde de la dicha Hermandad, que entrare, ó fuese en seguimiento de qualquier malfechor, ó lo quisiere prender, ó lo toviere preso, que el Alcalde de la Hermandad de la jurisdicion, donde se cometiere el delito, ó donde estoviere el dicho malfechor, non gelo pueda embargar, nin contrariar, ni tomar, ni quitar, é que el dicho malfechor, vaya, y esté en poder del dicho Alcalde, que primeramente le siguió, é quiso tomar, y prender, ó lo prendió, y él lo aya de juzgar. Pero si el dicho Alcalde en cuya jurisdicion se cometió el delito, quisiere conoscer, y entender en el dicho delito, sobre el dicho malfechor, y ambos á dos Alcaldes juntamente conozcan dello, y pagan de él la justicia que debieren. E si el Alcalde que de qualquier delito conosciere, fuere remiso, ó negligente, que pueda conocer con él otro qualquier de los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, y ser, ó sea acompañado en el dicho caso, y si fuere recusado por sospechoso, que el dicho Alcalde tome por acompañado el Alcalde de la Hermandad más comarquero, y si ambos, y dos fueren recusados por sospechosos, que estonces tomen otro tercero Alcalde de la Hermandad mas comarquero, y que ambos, ó todos tres juntamente conoscan. E que los dichos Alcaldes sean tenudos á remision de tal Alcalde, que así fuere recusado por sospechoso, de se ayuntar con él y conoscer del dicho fecho, so pena de dos mill maravedis para la Hermandad.

Ordenanza VI.

Otrosi, ordenarnos y mandamos, que en toda la dicha Hermandad en cada un año sean puestos y aya dos Comisarios de la dicha Hermandad segun que fasta aquí se ha usado[1] y acostumbrado. E que

(1) Se refiere primero A los Diputados de las Conferencias y luego á los Comisarios de la Hermandad vieja.

los dichos Comisarios, tengan poder, y facultad, y puedan conocer, y conozcan de la culpa, y negligencia de los dichos Alcaldes de la Hermandad, y de los fechos que los dichos Alcaldes ficieren, y conozcan dello, agora por simple querella, ó por apelación, ú de su Oficio, quando entendieren que cumpla. E provean, y sean sobre los dichos delitos, y en las cosas que ellos avian de facer. E que ellos conoscan por sí mismos de las cosas que deben y las fagan por sí mismos, é no dén comisiones para otros ningunos; salvo quando fuere á consentimiento de las ambas partes, porque se fagan mejor y se executen las costas.

Ordenanza VII.

Otrosí, ordenamos y mandamos que los dichos Alcaldes de la Hermandad sean puestos y elegidos por aquellos á quien pertenesce, el dia de San Martin del mes de Noviembre de cada un año. E que los dichos dos Comisarios de la Hermandad sean puestos y elegidos en la Junta general de la dicha Hermandad, que se hace por el dia de San Martin de Noviembre en cada un año, y sean puestos y elegidos por los Procuradores que fueren presentes en la dicha Junta, ó por la mayor parte de ellos, é que uno de los dichos Comisarios sea de la Ciudad y Villas é otro de las otras Tierras Esparas[1] de la Hermandad, y que sean elegidos y puestos por Alcaldes é Comisarios é hombres buenos y de buenas famas é idoneos y pertenescientes, y hombres honradosy ricos, y abonados cado uno dellos en quantia de cincuenta mili maravedís, y hombres de buena autoridad y de buen deseo. E que non sean nin ayan seido malfechores nin aficionados nin parciales á los Cavalleros y parientes mayores. E que non sean elegidos por Alcaldes y Comisiarios, hombres que lo procuren[2] y sirvan el dicho Oficio nin salario. E que en la eleccion y nombramiento no se entremetan los dichos parientes mayores nin otras personas, publica nin escondidamente, por si nin por otros, nin á rogar nin tener manera alguna para que sean elegidos y nombrados por Comisarios nin por Alcaldes per-

(1) Los Comisarios por Ciudad y Villas y tierras Esparsas, á pesar de existir el Diputado general han continuado mientras las Juntas generales funcionaron.

(2) Ahora que los cargos no son en general más que del que los procura, llamará le atención esta condición.

sonas algunas. E la eleccion y nombramiento dellos quede libre á los Concejos y tierras á quien pertenesciere de los esleir, é á los Procuradores de la dicha Junta. E que los dichos Concejos y tierras y Procuradores de la Hermandad no elijan ni nombren personas algunas por Alcaldes nin Comisarios por ruego y favor de persona alguna, salvo á los que ellos entendieren que son idóneas y pertenecientes, so pena de cincuenta mill maravedis á cada un pariente mayor y persona singular, é de diez mill maravedis á cada Concejo y tierra, é de tres mill maravedis á cada Procurador de la Hermandad que lo contrario hiciere, é que fagan la dicha eleccion y nombramiento sobre juramento, los tales nombradores y electores que por ningun pariente mayor, nin por otra persona alguna, nin por su ruego nin cargo non nombren nin elijan, salvo aquellos que entendieren que cumple, para el buen regimiento de la dicha Hermandad é para execucion de la Justicia, é que á los que asi fueren elegidos y nombrados por Comisarios y por Alcaldes, que acepten y tomen el dicho cargo y oficio so pena de diez mill maravedis á cada uno dellos, para la dicha Hermandad, é la pena pagada ó non, que todavia le apremien y fagan que acepten y tomen el dicho Oficio, y sean Comisarios y Alcaldes.[1] E que los dichos Alcaldes de Hermandad, luego como fueren elegidos ó nombrados por Alcaldes, vayan á la dicha Junta de la dicha Hermandad, que se fará por el dicho dia de San Martin, é se presenten en la dicha Junta ante los Procuradores de la dicha Hermandad, é los dichos Procuradores los confirmen é aprueben por Alcaldes, si fueren tales, segund susodicho es. E si algunos non fueren idóneos, nin pertenecientes en la manera que dicha es, que á los tales no los resciban nin confirmen, nin aprueben por Alcaldes, mas antes los quiten y den la eleccion y nombramiento dellos por ninguno; é los dichos Procuradores en su lugar de los tales nombren, y elijan, y pongan por Alcaldes otros que sean idóneos y pertenecientes. E si algunos Concejos y Lugares no pusieren y nombraren Alcaldes de Hermandad el dicho dia de San Martin, ó no los enbiaren, ó se fueren á presentar en la dicha Junta, que los Procuradores que estovieren en la dicha Junta los elijan y nombren por Alcaldes personas que sean idóneas é pertenecientes. E los que así eligieren y nombraren, que sean vecinos de las dichas Ciudad, é Villas, y Lugares, y tierras, que los

(1) Manera indudablemente eficaz para que los cargos sean obligatorios.

avian de elegir y nombrar, é que los tales sean Alcaldes el dicho año é los apremien á ello. Y que los dichos Alcaldes y comisarios, despues que asi aprobados y confirmados y puestos por la dicha Junta, que juren solemnemente y que fagan juramento dentro de una Iglesia sobre la señal de la Cruz y sobre los Santos Evangelios, que con su mano tengan corporalmente, que bien, y fiel, y derechamente usarán de los dichos Oficios, é que harán y administrarán en todas las cosas derechamente la Justicia, é que guardarán las Leyes, y Capítulos, y Ordenanzas de los Quadernos de la dicha Hermandad. E non iran nin vernan contra ellas, é que por amor, nin desamor, nin dádiva, nin promesa, nin por aficion, nin por parcialidad, ó amistad, ó deudo, ó por otra cosa alguna non dexarán de facer y administrar la Justicia segund debieren, é se avrán en todo derechamente è con toda diligencia. E que durante los dichos Oficios, non son nin seran de vando, nin parcialidad, nin debian de los Caballeros y parientes mayores, nin de sus cosas, nin de otras personas algunas, é mirarán y acatarán lo que fuere cumplidero á servicio de dicho Señor Rey, é pro comun de las dichas Hermandades y tierras, é executarán la Justicia á todo su poder.

VICENTE G. DE ECHÁVARRI.

(Se continuará)

LOS DIPUTADOS GENERALES DE ÁLABA

(CONTINUACION)

Ordenanza VIII.

Otrosí, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes de la Hermandad, en los dichos casos puedan conoscer, y conoscan de ellos á pedimento, y querella de parte, ó de su oficio, quando sopieren que el delito es cometido, é agora conoscan á pedimento de parte, ó de su oficio, que sepan la verdad, por cuantas partes pudieren y prendan á los culpantes en el caso que deban ser presos. E si no los pudieren aver, los llamen por tres pregones, de diez en diez dias, é si vinieren á los primeros diez dias, que los oirán, en otra manera que procederán contra ellos. E si vinieren á los veinte dias, que los oirán, en otra manera, que bien de agora para entonces, y de entonces para agora, los condepne en los despreces, é en cinco mill maravedís para la Hermandad, é si vinieren á los treinta dias, que los oirán; é si non vinieren, que de agora para estonces y de estonces para agora, los dan por acotados, y encartados, y los condepnan por fechores de los dichos delitos, é por enemigos del Rey, y de la Justicia, é los condepna á pena de muerte. E mandan á qualesquier Justicias; que doquier que los fallaren los prendan, y executen en ellos la dicha pena. E si por la parte querellante les fuere pedido, que los

dichos Alcaldes dén á los dichos malfechores por sus enemigos de él, y de sus parientes fasta el quarto grado. E si los dichos malfechores fueren presos por los dichos Alcaides, ó se vinieren presentar, é presentaren á la Carcel, y en ella dentro del dicho término, antes que sean acotados, que los resciban, y tengan presos, é los oyan en su Justicia, abreviando los términos, y conosciendo sumariamente, é sin estrépito y figura de juicio, é non dando lugar á malicias, é dilaciones non debidas. Pero si los otros Alcaldes de la dicha Hermandad, que del dicho fecho ayan conoscido, digieren sobre juramento, que saben la verdad, que valga el dicho juramento; si parescen otras pruebas manifiestas, é que puedan dar Sentencia, ó Sentencias aquellas que debieren de dar sobre juramento, sobre los dichos malfechores, oyendo las. partes en su derecho cerca de las otras cosas, segund se contiene en la Ordenanza del Quaderno Viejo, que desto habla.[1]

Ordenanza IX.[2]

Otrosí, ordenamos y mandamos que se fagan dos Juntas generales en cada año, por la dicha Hermandad. E que las dichas Juntas se fagan una en la Ciudad de Vitoria y la otra en el Logar donde se acordase en la dicha Junta. E que así se sigan las dichas Juntas dende adelante, donde por la dicha Junta fuere ordenado; é que las dichas Juntas no se fagan en otros Logares salvo si causa justa oviere. E que la una de las dichas Juntas se faga en cada un año, primero dia del Mes de Mayo, é la otra se faga dia de San Martin del mes de Noviembre. E que las dichas Juntas generales no esten en cada una de ellas mas de quince dias, é que non fagan mas Juntas en todo el año de las dichas dos Juntas generales, salvo si acaso de gran necesidad oviere, que sea complidera á la Hermandad, ó al bien della, y administracion de la Justicia, que se ayunten, y sobre Carta del Rey nuestro Señor, que embie á mandar alguna cosa á dicha Hermandad; que en los dichos casos se puedan ayuntar, y ayunten en el Logar donde fueren llamados: é que en las Cartas de llamamientos que se ficieren

(1) Véase nuestro articulo anterior. Como puede observarse, quedó vigente parte de la legislación de la Hermandad vieja.

(2) El año 1630, día 8 de Abril, se publicó una Real Cédula restringiendo la Junta de Santa Catalina á ocho días y la de Mayo á cuatro, como veremos en el lugar correspondiente.

sobre la dicha razon, que se esprimiera el dicho caso sobre que son llamados, é si non se esprimiere, ó el caso que se esprimiera non fuere justo, nin necesario, que non sean tenidos de embiar los dichos sus Procuradores, nin valga lo que en las tales Juntas se ficiere, no estando todos presentes, aunque algunos vengan; é que en las tales Juntas que asi se ficieren sobre los dichos casos que ocurran, que non puedan estar, nin esten mas en cada una de las dichas Juntas, de tres dias; é que para las dichas Juntas asi generales como especiales, que se ovieren de facer, sean llamados todos los Procuradores de las dichas Ciudad y Villas y Logares y tierras de la dicha Hermandad; é que sin ser todos llamados, y dada fée de ello, non puedan facer las dichas Juntas, é si se ficiere, que non valga cosa alguna de lo que en ella se ficiere, y acordare, nin ayan de estar por ello. E que los Procuradores que ansi se ayuntaren, sin lo facer fecho saber á todos los otros, cayan en pena de cinco mill maravedis á cada uno dellos, para la dicha Hermandad; é que la dicha pena no les pueda ser remitida, nin perdonada, nin enmenguada. E que los Concejos, y Tierras, y Colegios, que ovieren de embiar á las dichas Juntas los dichos sus Procuradores, que los embien siendo llamados en el caso que deban, con sus poderes bastantes para el dicho dia que fueren llamados, so pena de quinientos maravedís á cada un Concejo, pata los Procuradores, que fueren presentes de la dicha Hermandad;[1] é que si non los embiaren, que los otros Procuradores que en la dicha Junta se ayuntaren, puedan facer, y ordenar todo lo que debieren, tanto que sean ende presentes las dos partes de los Procuradores de la dicha Hermandad, y vala, y sea firme, como si por todos fuese fecho, y acordado, y ordenado, é que todos ayan de complir, y estar por todo ello, todos los de la dicha Hermandad; é que luego como los dichos se ayuntaren en la dicha Junta, ante todas cosas presenten los poderes que traen ante el Escrivano Fiel de la dicha Hermandad, porque lo que por ellos fuere fecho, sea firme. E que si mas tiempo estuvieren, y ocuparen en las dichas Juntas, asi generales como especiales, de lo que susodicho es, que no les sea pagado salario alguno por el tiempo que demas estuvieren,[2] por sus partes sin por otros algunos de la dicha

(1) ¡Medio seguro para que no faltára ninguno, y si lo hiciera para que fuera denunciado!

(2) También es practico este medio para hacer breves las discusiones.

Hermandad, nin lo puedan aver, nin llevar de penas, nin de otras cosas algunas, tocantes á la dicha Hermandad; é que lo que ficieren en las dichas Juntas, pasado el dicho tiempo, sea en si ninguno, y de ningun valor, é non esten por ello, nin lo cumplan los de la Hermandad. E otrosí, que si alguno llamare á los dichos Concejos, que embien los Procuradore á las Juntas, en caso non debido, é que non sea tanto nescesario, ó en caso debido non seyendo verdadero, que pague las costas que lo ficieren en la tal Junta, y las costas, que los dichos Procuradores ficieren en venir, y tornar, y estar, é que pague de pena tres mill maravedis para la dicha Hermandad.

Ordenanza X.

Item, que las dichas Juntas de la dicha Hermandad generales y especiales que se ovieren de facer, que ayan de entrevenir, y en ellas el Alcalde de la Hermandad de la jurisdicion ó Logar donde se ayuntaren. E si non podiere estar, que esté presente otro Alcalde de la dicha Hermandad, porque las cosas pasen, y se fagan con mayor autoridad en las dichas Juntas.

Ordenanza XI

Otrosí, ordenamos y mandamos, que los Concejos y Universidades, que suelen, y han de embiar Procuradores á las dichas Juntas, que embien un Procurador ó dos á las dichas Juntas, é non mas, é que embien por Procuradores á las dichas Juntas homes buenos y de buenas famas, y idóneos, y pertenecientes y homes honrados, y ricos y abonados, cada uno dellos en quantia de quarenta mill maravedís. E que sean homes de buen deseo, y autoridad, porque fagan y ordenen bien las cosas de la dicha Junta. E que non embien á las dichas Juntas por Procuradores homes que ayan sido y sean malfechores, nin homes aficionados, nin parciales á los Caballeros, é parientes mayores, nin homes que tengan de librar en las dichas Juntas cosas algunas, por si, nin por otros, é que non trayan en almoneda la dicha procuracion, diciendo quien iria por menos, segund que fasta aquí algunos lo han fecho, nin la pongan en renta; salvo que embien los que vieren que son idóneos, y pertenecientes para ello, é que non embien á ningunos por Procuradores por ruegos de perso-

nas algunas, nin embien á las personas, que lo procuraren que los embien, salvo á los que entendieren que cumple, é que á los tales, y non á otros algunos den sus poderes, y que les den el salario que han acostumbrado por los dias que fueren, y vinieren, y estuvieren en la dicha Junta; é si embiaren otros Procuradores, salvo en la manera que dicha es, los tales Procuradores non sean recibidos en las dichas Juntas, é que sin ellos los otros Procuradores de la Hermandad, que estén presentes, fagan y ordenen todas las cosas que se ovieren de facer, é ordenar en las dichas Juntas. E que el Concejo y Universidad que tales Procuradores embiare, que pague de pena diez mill maravedis: é los que vinieren siendo tales Procuradores paguen de pena dos mill maravedis cada uno, por cada vegada: la mitad para la dicha Hermandad, y la otra mitad para los dichos Procuradores que fueren presentes. E mandamos que los que fueren elegidos, y nombrados por Procuradores para las dichas Juntas, que acepten y tomen el dicho cargo, y vayan á las dichas Juntas, so pena de cinco mill maravedis; la mitad para los dichos Concejos: y la otra mitad para la dicha Hermandad, é la pena pagada ó non, que todavia les apremien, y fagan que vayan y sean Procuradores de los dichos Concejos en las dichas Juntas, é que los que procuraren que los embien por Procuradores á las dichas Juntas, que paguen de pena cada uno dellos cinco mill maravedis para la dicha Hermandad.

Ordenanza XII.[1]

Otrosí, por quanto la Ciudad de Vitoria y las Villas y Logares y Tierras de la dicha Hermandad, embien algunas veces por sus Procuradores á las dichas Juntas hombres letrados, los quales algunas veces toman, y tienen cargo de ayudar algunos malfechores, y otras personas que tienen de deliberar algo en las dichas Juntas procuran y hablan por ellos en las juntas, y son parciales, y toman questiones, y porfias, y razones unos con Otros, é son causa de escándalos y divisiones é que no se ejecute, ni faga la Justicia, é que non se ordenen

(1) No es solo el «Cuaderno» alabés el que tiene esta cláusula, sino también el de Guipúzcoa. (Véase el cap. 7 y el 14 del título IV de su Recopilación de Fueros) y las Ordenanzas de Bizcaya. ¡Mal concepto tenian formado de los Letrados cuando interviniendo ellos en la confección de estas legislaciones, consentían cláusulas como las citadas, la actual y la XVII que copiaremos!

las cosas en las dichas Juntas segund deben, usando de alegaciones, é otras cosas non debidas. E por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningunos Concejos de las dichas Ciudad, y Villas, Logares y Tierras, que suelen embiar sus Procuradores, que non embien á Letrados ningunos por sus Procuradores á las dichas Juntas, é si los embiaren, que non sean rescibidos. E que nin ellos fagan, y ordenen lo que se debiere facer y ordenar. Pero que si sobre algun caso especial quisieren embiar algunas veces algun Letrado por Procurador, que sobre el dicho caso solamente lo puedan embiar é sean rescibidos solamente para el dicho caso. E que para otras cosas tocantes á la dicha Hermandad, embien un Procurador, el qual entienda generalmente en rodas las cosas, é no los dichos Letrados, salvo sobre aquel caso especial, sobre que fueren embiados.

Ordenanza XIII.

Otrosí, ordenamos y mandamos, que los Procuradores luego como fueren juntos en las Juntas, y los Alcaldes, y Comisarios que fueren presentes en las Juntas, juren ante todas cosas, que no procurarán por Concejos, nin por personas algunas directe, nin indirecte, publica, nin escondidamente, y so qualquier color, y causa que sea, ó ser pueda, ó por qualquier via ó manera, salvo los dichos Procuradores por sus Concejos, y sobre cosas tocantes á dicha Hermandad; que son á su cargo. E el que lo contrario ficiere, mandamos, que por el mismo sea privado de tal Oficio, é que sea echado de la dicha Junta, y non use mas del dicho Oficio, é que pague de pena dos mill maravedís para la dicha Hermandad. E que el Procurador que procure algo por su Concejo, y sobre cosas que son á su cargo, que no esté al acuerdo de los otros Procuradores al tiempo que sobre ello acordaren è fablaren.

Ordenanza XIV.

Otrosí, ordenamos y mandamos, que en las dichas Juntas generales entiendan en las cosas tocantes de la dicha Hermandad, ó en los fechos de los Alcaldes y Comisarios, y en las quexas que dellos se dieren, é que provean y remedien en ello en todo lo que pudieren, é en lo que non pudieren luego proveer, que lo cometan á los dichos

Comisarios ó á quien entendieren que lo fará mejor. E porque no ayan de alargar las dichas Juntas, y que non entiendan en cosas algunas aliende los casos de la Hermandad, ó de los casos contenidos en los Quadernos: é que en las Juntas especiales que se ovieren de facer, no entiendan salvo en aquellas cosas sobre que fueron llamados salvo si cosa alguna nasciere de nuevo, y sea tal sobre que debrian de llamar y ayuntar, si juntos no estuvieren.

Ordenanza XV.

Otrosí, por cuanto algunas veces en las dichas Juntas han fecho, y facen algunas Ordenanzas, que no trayan vino de Nabarra, nin vayan allá, nin á otras partes semejantes, é mandan algunas cosas que no conciernen á los casos de la Hermandad, nin á la execucion de la Justicia, nin á aquellas cosas sobre que se fizo la Hermandad y pone penas grandes, y las executan despues, y dello ha venido y viene muy grande daño á la dicha Hermandad y á los Vecinos y Moradores della. E por ende ordenamos y mandamos que en las dichas Juntas non fagan, nin ordenen, salvo las cosas tocantes á los casos de la dicha Hermandad, y á la execucion de la Justicia, é sobre aquellas cosas que pueden y deben, segun los Quadernos de la dicha Hermandad; é que si otras cosas algunas ficieren, y ordenaren, allende de lo susodicho, que no valga, nin sean obedescidas, nin cumplidas por la dicha Hermandad.

Ordenanza XVI.

Otrosí, ordenamos y mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad, que no executaren la Justicia segund deben, ó sostuvieren á los acotados y malfechores en su Jurisdicion, ó soltaren ó dieren por quitos algunos malfechores que merezcan muerte, ó ostras penas, por favores, ó ruegos, ó dineros, ó en otra manera, ó llenaren coechos de qualquier personas, de facer Justicia, ó dexarla de facer, ó en otra manera qualquier, que los tales Alcaldes paguen á las partes el dapño todo que por ello les viniere, é demas desto que sean quitados é privados del dicho Oficio y non puedan ser Alcaldes de la Hermandad por tres años primeros siguientes, é los castiguen segund deben, é les den las penas que dichos malfechores merescian haver, é les devian

ser dadas, é pague cada uno dellos dos mill maravedis para la Hermandad, é que lo que llevaren de los dichos coechos, que ge lo hagan bolber á las partes á quien lo llevaron con el doblo. E si fueren participantes en la dicha fraude las dichas partes, que el dicho caso lo tornen con el dicho doblo á la persona, y personas contra quien ovieren recibido los dichos coechos, aliende, y demas de las penas establecidas en derecho: esta misma Ley aya lugar en los Comisarios, y en los Procuradores de la Hermandad, que en las Juntas non ficieren Justicia, y lo que deben, ó llevaren coechos algunos segund dicho es.

Ordenanza XVII.

Otrosí, por quanto algunos de los Letrados que han tenido cargo de la dicha Hermandad, y andando en las Juntas no se han avido algunas veces en los fechos, segund y como deben y favorecen á quien quieren, y facen las cosas todas á su voluntad, por ser hombres que entienden mas[1] y por se regir por su consejo, é con otras cocas, y alargan los fechos de las Juntas á fin de llevar salarios y otras cosas, é dilatan los negocios: por manera, que los que algo tienen de librar en las dichas Juntas, no pueden alcanzar justicia, y facen grandes gastos, é segund el credito que les dan en las dichas Juntas, en sus manos dellos, es facer justicia ó non, é en caso que non fagan justicia no osan las partes quexarse dellos, nin demandarles quenta, é ponen discordias entre la dicha Hermandad, é facen que la dicha Hermandad favorezca á quien ellos quieren, é algunas veces se han como Jueces, y Abogados, y Procuradores en los fechos que quieren, y aliende del salario, que les dan, llevan dineros de las partes de Assorías, y de vistas de procesos, é por otras causas, é colores non debidas, é por causa dello viene gran dapño á la Hermandad, y á la execucion de la Justicia, é ay debates, y contiendas sobre aquien tomarán, y quien será Letrado de la dicha Hermandad, para las dichas Juntas, y son causa de otros muchos males y discordias, y gastos de la dicha Hermandad, segund que por esperiencia fasta aqui ha pares-

(1) El temor del legislador era indudablemente el que los Procuradores de Hermandad fuesen engañados por los Letrados, que más ilustrados, avisados y dnchos, los manejaban á su antojo, desconcertándoles y anulándoles en las discusiones. Queria evitar también el que con sus discursos prolongaran las sesiones.

cido. E otrosi por quanto los dichos Letrados son causadegran gasto para la dicha Hermandad, assi por los dichos maravedis, que les dan de quitacion, que les dan á cada año como por losmaravedís que despues les dan de salario por cada un dia de los que estan en las dichas Juntas, y entienden en los fechos deladichaHermandad. E por ende ordenamos y inandamos que de aqui adelante la dicha Hermandad, nin la Ciudad y Villas y Lugares y tierras della, en comun, nin en particular, non tomen, nin tengan Letrado alguno para que ande y este en las dichas juntas nin entienda en ellas, nin en los fechos dellos, nin le den quitacion, nin salario alguno por causa dello, salvo que se rijan y gobiernen por las Leyes y ordenanzas de este Quaderno y del Quaderno viejo[1] segund dicho es, pues son claras y las pueden bien entender. Y que quando algun caso dudoso nasciere, ó fecho alguno oviere sobre que deban consultar, y aver consejo con Letrado alguno, que vayan ó envien algun Letrado que sea bueno, y de buena conciencia, y sin sospecha, y aya su consejo con él, y lo trayan ordenado, y firmado de él: por manera que en las dichas Juntas y fechos de la dicha Hermandad no aya de andar, nin estar, nin de entender Letrado alguno, segun dicho es.[2]

VICENTE G. DE ECHÁVARRI.

(Se continuará)

(1) Véase el artículo anterior ó de la «Hermandad Vieja».
(2) Nos parece un lujo excesivo de precauciones contra los Letrados.

LOS DIPUTADOS GENERALES DE ÁLABA.

(CONTINUACION)

Ordenanza XVIII.

«Otrosí, ordenarnos y mandamos que los Escrivanos fieles, que ovieren de ser de la dicha Hermandad, que sean puestos por la dicha Hermandad, é que sean puestos hombres que sean idoneos y pertenecientes, y sean buenos y de buenas famas, y de buenas conciencias fieles, y entendidos, y ricos, y abonados, cada uno dellos en quantia de quarenta mill maravedis; é que non sean parciales, nin favorables á ningunos, é sean tales; que bien y fielmente é deligentemente, é sin parcialidad, nin aficion alguna usen del dicho Oficio, y que sean puestos por el dicho tiempo, ó tiempos que entendieren que cumplen, é que los dichos Escrivanos fieles no lleven de sus salarios mas que deben llevar, é que la Hermandad entienda en ello, y sepa la verdad en cada un año, cada, y quando le fuere dada quexa dellos, é que los castiguen y quiten el dicho Oficio, si entendieren que cumple. E que los dichos Escrivanos fieles sean puestos por toda la Hermandad, ó las dos partes della, é non en otra manera, é que quando fueren puestos les tomen juramento en alguna Iglesia juradera sobre la señal de la Cruz y las palabras de los Santos Evangelios, que en todas las cosas tocantes á la dicha Hermandad y fechos que por ante

ellos pasaren, é se ficieren, que se avran, y los paran bien y deligentemente y sin parcialidad nin aficion alguna é que non seran favorables, nin parciales en cosa alguna con nigunos de la dicha Hermandad, nin de fuera della, é que non llevaran mas salarios y derechos, que los que deben, y son acostumbrados.»

Hemos creido un deber copiar íntegras hasta aquí las Ordenanzas porque son la base de nuestras Juntas generales é importantísimas para nuestro relato; mas, por no cansar á nuestro lectores con tal cúmulo de cláusulas, de las que siguen, en las que á nuestro entender sean menos importantes, citaremos solamente el asunto á que se refieren. —Ordenanza XIX. Que los Alcaldes de Hermandad den cuenta de lo que hacen en sus Oficios.—XX. Por quién handeser pagados los Alcaldes y Procuradores.—XXI. Que los que no sean vecinos, nosean admitidos á Oficios.—XXII. Mandando se cumplan los acuerdos adoptados por las dos terceras partes de procuradores.—XIII. Que haya penas moderadas.—XXIV.—El sobrante de penas que se reparta entre todas las Hermandades para lo preciso, y las de rebeldías de los Procuradores que no asistan á Juntas, se dividdan entre los presentes.—XXV. Que las penas y condenacioees se cobren sin remisión.—XXVI. Prohibe los ejecutores para el cobro de penas.—XXVII. Que solo lleven las penas de las rebeldías los Procuradores presentes.—XXVIII. Igual que la XXV.—XXIX. Que del producto de las penas no se hagan dádivas ó donaciones.—XXX. Que no se hagan repartos de dinero sino en cosas justas.

Ordenanza XXXI

Otrosí, ordenamos y mandamos, que las personas que fueren puestas para ver la cuentas y gastos de la dicha Hermandad, é facer los dichos repartimientos de los maravedís, y gastos de la Hermandad, que sean é se nombren é elijan cada año en la Junta general, que sea por el dicho dia de San Martin por los procuradores que estoviere presentes en la dicha junta, é que los tales sean elegidos y nombrados personas que sean buenas, y de buena conciencia, y entendidos, y tales que lo sepan bien facer, y abonados cada uno dellos en quantía de quarenta mill maravedís, é que non sean parciales, nin aficionados á persona alguna, é que los sobredichos fagan juramento en la Iglesia sobre la Cruz y los Santos Evangelios, de se aver bien, é

fiel, é leal y derechamente é sin parcialidad nin vanderia, nin aficion alguna en el tomar, é ver de las dichas cuentas, y gastos y en facer los dichos repartimientos, é que guardaran á todo su poder, el provecho de la Hermandad, y de la dicha Ciudad, y Villas, y Lugares, y Tierras della; é fecho el dicho juramento que lo primero entiendan en las penas y cosas debidas á la dicha Hermandad, é lo pongan todo en un Libro cuenta, é por ante los Escrivanos fieles de la Hermandad, porque se sepa y pueda ver quando menester fuere, é después entiendan en los gastos de la dicha Hermandad, y tomen informacion de los dichos gastos por Juramento, como entendieren que cumple; é si los qui demandan los dichos gastos lo ficieren bien, y como debian y sobre cosas tocantes á la dicha Hermandad; é todo visto, si podieren escusar que non se faga repartimiento alguno de maravedís por la dicha Hermandad, y que las costas y gastos se saquen de las penas y cosas pertenecientes á la Hermandad, que entonces no paguen repartimiento alguno de maravedis algunos, é que den ende como se cobren y paguen las penas, y cosas pertenecientes á la dicha Hermandad, é si algunos cobraren de las dichas penas pagadas las costas y gastos de la Hermandad, que se carguen á un bolsero que tenga la dicha Hermandad, ó á otro qual entendiere que cumple, para que lo tenga y guarde para los gastos y costas que fueren menester de se facer para la dicha Hermandad, porque los dichos repartimientos se escusen de facer quanto podieren, porque la gente comun por ellos non sea fatigada. E si nescesario fuere de se facer los dichos repartimientos de maravedis, que se fagan bien, y fiel y verdaderamente, é par igual, non encargando á unos mas que á otros, nin repartiendo mas niaravedis que los que deben, y son necesarios, porque todo se faga justa y derechamente; é si entre ellos oviere discordia alguna, que se faga lo que acordaren y ficieren las dos partes de ellos; é porque si muchas personas fuesen puestas para facer lo susodicho, no se podria asi bien concertar, é mandamos que non sean puestos, nin nombrados mas de seis personas y los dos Escrivanos fieles para ver las dichas cuentas y gastos, y facer lo susodicho, é que en facer lo susodicho no esten mas de diez dias, é si mas estovieren que non les sea pagado salario alguno, é que sobre todo provean los susodichos, y fagan por manera que la dicha Hermandad en las dichas cuentas y repartimiento en facer mas ni menos de lo que deben, non reciban dapño ninguno, é lo fagan justa é derechamente, segund y en la manera susodi-

cha es, so pena que paguen el dapño y interese á la dicha Hermandad,é cinco mill maravedis de pena para la dicha Hermandad á cada uno que lo contrario hiciere. E mandamos que cada uno de los dichos repartidores y Procuradores lleven el traslado de las dichas cuentas y del repartimiento que se ficiere, signado y firmado de los dichos Escrivanos fieles, para lo mostrar á sus partes, porque lo sepan, é que los dichos Escrivanos fieles sean tenidos de ge los dar.

Ordenanza XXXII.[1]

«Otrosí, ordenamos y mandamos, que en el caso que el dicho repartimiento de maravedís se ficiere, que carguen á la Ciudad y Villas y Logares é Tierras de la Hermandad á cada uno lo que le cupiere. E despues en el repartimiento que se ficiere por menudo por la ciudad y Villas y Lugares y Tierras, que carguen y echen á cada uno lo que fuere razon, repartiendo por cabañas mayores y menores, porque cada uno pague segund debiere, y non carguen tanto al pobre como al rico, porque los pobres non sean fatigados, nin los ayan de tomar y vender las ropas de las camas, y vestidos que visten. E pues son hermanos se hayan de sobrellevar lo que pudieren, y se ayan de ayudar los unos á los otros. Pero cuando el repartimiento fuere de poca quantidad, fasta de quince maravedís abaxo á cada uno, que entonces lo puedan echar y echen á todos por piezas.»

De poca entidad son las Ordenanzas XXXIII para que se tornen á ver ciertas cuentas atrasadas.—XXXIV. Sobre que se envíen á negocios de Corte buenas personas.—XXXV. Que los Comisarios y Procuradores no elijan por sí sus sustitutos.—XXXVI. Prohibiendo que los particulares sean llamados á las Juntas, y la XXXVII, mandando que los Escrivanos fieles no lleven derechos á la Hermandad.

Ordenanza XXXVIII.

Otrosí, por quanto algunos caballeros, y personas poderosas y otras personas y Concejos de la dicha Hermandad, y de fuera dellas, se atreven de cada dia á facer, y facen prendas y tomas y embargos por su propia autoridad, sin mandamiento del Rey ó de Juez compe-

(1) Es curiosa esta Ordenanza.

tente, y toman prendas, así de bestias como de mercaderias y cosas de la dicha Hermandad, como de otras personas de fuera de parte, diciendo que los deben ellos, ó sus Concejos y Tierras maravedis y otras cosas, y no otros colores y causas, que buscan y facen sobre ello y en ello grandes gastos y dapños. Por ende ordenamos y mandamos, que qualquier Caballero, ó pariente mayor, ó otra persona qualquier, ó Concejo, que ficiere prendas, é tomare, ó embargare, ó detuviere por su propia autoridad, ni mandamiento de Juez, qualesquier bienes y cosas de los de la dicha Hermandad, ó de otras personas de fuera de parte, por cualquier causa ó razon que tenga, que faciendolo dentro de la Ciudad, ó Villas, ó Logares ó Tierras de la dicha Hermandad, que la dicha Hermandad provea y remedie luego en ello, así contra los que ficieren, ó mandaren, ó fueren en dar favor, y ayuda, como contra los Logares dó las tales prendas y tomas ó embargos fueren fechos, ó donde los tales bienes estovieren y los fagan luego desembargar, y tornar, y dar á sus dueños libremente sin costas y sin dapño alguno, é las costas que la Hermandad ficiere en ello ge las fagan pagar, y las cobre de las dichas personas, que las tales prendas, ó tomas ó embargos ficieren, ó de los Logares dófueren fechas, ó estovieren los tales bienes. E que los que asi ficieren las tales prendas, ó embargos, ó tomas, que pierdan su derecho, y acción que tiene sobre aquello porque prendaron, ó embargaron, é paguen de pena si fuere Concejo ó Caballero ó Hombre poderoso, veinte mill maravedis, é si fuere otra persona menor diez mill maravedis, cada uno para la Hermandad, é que los Logares dó fueren fechas las dichas prendas, y tomas ó embargos, ó donde estovieren los tales bienes, consintiéndolo, y dando lugar á ello, pudiendolo resistir, que paguen de pena veinte mill maravedis para la dicha Hermandad, é si las prendas y tomas, ó embargos fueren fechos por algunos Concejos ó personas fuera de la dicha Hermandad á los hermanos de la dicha Hermandad, é si los tales ovieren bienes algunos dentro del Cuerpo de la dicha Hermandad, en la Ciudad y Villas y Logares y Tierras della, que de los tales bienes la dicha Hermandad, y Alcaldes, y Comisarios fagan satisfacer de las dichas prendas, y tomas y embargos á los querellosos con las costas y dapños, que sobre ello se les recrescieren, y cobren dellos las costas de la dicha Hermandad que sobre ello ficiere, e la pena sobredicha: é si los tales non tuvieren bienes algunos dentro de la dicha Hermandad, que en cualquier tiem-

po que se fallaren dentro de la dicha Hermandad, ellos ó qualesquier sus vasallos, y súbditos y bienes dellos, ó de los dichos sus vasallos, ó qualesquier Vecinos y Moradores de los Lugares donde las tales prendas, y tomas fueren fechas, ó donde las dichas prendas estovieren, ó sus bienes dellos, ó de qualesquier dellos, que la dicha Hermandad pueda executar en los tales bienes y personas que ansi fueren fallados ó se pudieren aver dentro de la dicha Hermandad por todo lo susodicho y fagan dello satisfaccion á los querellosos, y pagar todo lo susodicho, segund y en la manera y por la forma que harian si fueren Vecinos de la dicha Hermandad, é que si en los casos susodichos ficieren las dichas prendas y tomas con mandamiendo de Alcalde ó de Juez, que la Hermandad apremie al tal Alcalde ó Juez á que dé cuenta del dicho en mandamiento, é si se fallare que lo dió injustamente, que le fagan pagar la dicha pena y costas, y satisfacer á los querellosos, é sino tuviere vienes ó los tuvieren en lugar donde non pueden ser avidos que los fagan pagar á la dicha Ciudad, ó Villa ó Lugar ó Tierra do el tal era Alcalde. Pero si paresciere que aquellos á cuyo pedimento fueren fechas aquellas prendas por mandamiento de Alcalde ó de Juez, les debian los maravedis, y cosas porque los prendaron ó embargaron, los que asi fueron prendados ó otros Vecinos de los Lugares y Tierras do ellos viven y moran, y allá non podian, nin pueden alcanzar cumplimiento de Justicia de los deudores, que entonces en el dicho caso, la Hermandad no entienda en ello, é á cobro les quede á los querellosos de lo pedir, é seguir ante quien deban.»

La Ordenanza XXXIX ordena que se acoten los malhechores.—XL. Ordena que se inscriban en el Libro de Hermandad los acotados.—XLI. Que se prendan los acotados.—XLII. Que nadie ocupe casa ni fortaleza agena, salvo el caso en que huyera de los enemigos que le quieran hacer mal en cuyo caso le defenderán los dueños.—XLIII. Que los que tuvieren acotados los entreguen.—XLIV. Que las costas las paguen los culpantes.—XLV. Que nadie se escuse de pagar repartimientos de Hermandad.—XLVI. Que nadie oponga resistencia á los Comisarios.

Ordenanza LXVII.

«Otrosí, ordenamos y mandamos, que los Alcaldes y Comisarios

de la dicha Hermandad no puedan serpuestos por mas de un año, é que asi mismo non pueda ser puesto ningund Procurador de la dicha Hermandad, por la Ciudad, y Villas, y Lugares, y Tierras de la dicha Hermandad por mas de un año: y en caso que la procuracion les sea otorgada generalmente que la dicha procuracion no se entienda, nin pueda usar della por mas de un año, salvo si de nuevo otra vez ge la otorgaren otro año.»

Ordenanza XLVIII. Que cuando haya ruido ó debates de linaje á linaje, de Concejo á Concejo, ó de persona poderosa á persona poderosa, la Hermandad ponga paz.—XLIX. Que debate de Concejo á Concejo sea caso de Hermandad.—L. Que no se den soechos.—LI. Que se averigüe cómo cada uno usa de sus Oficios.—LII. Que el que hiriere en asechanza, muera.

Ordenanza LIII.

«Otrosí, ordenamos y mandamos, que porque las Juntas especiales de entre año se escusen, é las costas de la Hermandad y de los Hermanos della se fagan mejor y mas presto, y mas sin costa, é por ende que en la dicha Junta general que se fará el dicho dia de San Martin en cada un año, que los Procuradores de la dicha Hermandad quando eligieren y nombraren los dichos dos Comisarios, que elijan y nombren otros quatro Diputados de la Hermandad, los quales sean hombres honrados, y buenos, y idóneos, y pertenecientes, y abonados, cada uno en quantía de cinquenta mill maravedis, y hombres sin parcialidad y sin aficion alguna, é tales, que miren bien el pró comun de la dicha Hermandad, y de los Hermanos della, é de la execucion de la justicia. E les tomen juramento sobre la señal de la Cruz, y los Santos Evangelios en alguna Iglesia, que bien y fiel y diligentemente procuraren y faran todas las cosas de la dicha Hermandad, á todo su poder, y trabajaran por el pró comun y provecho de la Hermandad y de los Hermanos della. E qui: por amor, nin desamor, nin parcialidad, nin por deudo, nin otro interesse alguno, no dexarán de facer, y entender, y procurar en todo lo que debieren por la dicha Hermandad. E que los dichos quatro Diputados, con los dichos dos Comisarios de Hermandad entiendan en todas las cosas de la Hermandad, y las procuren, y fagan, y remedien en todo. Por manera que todas las cosas que los Procuradores de Hermandad havian de facer, y entender en las Jun-

tas especiales, que entre año ellos fagan, y procuren y provean, porque las Juntas especiales se escusen y no se hayan de facer costas con ellas. E que quando ellos no pudieren remediar, ó vieren que cumple que los Procuradores de la dicha Hermandad se ajusten, que ellos, ó los dos dellos, los embien llamar que se ayunten en Junta en el Lugar que vieren que cumple, é que los Concejos y Tierras embien sus Procuradores á las Juntas el dia, y á los lugares de los dichos Comisarios, ó Diputados, ó los dos dellos embiaren mandar, segund y en la manera y só las penas que á las Juntas los deben embiar. E que quando algun caso nasciere, y viniere, sobre que sea nescesario de se ayuntar los Procuradores de Hermandad, que recorran, y vayan á los dichos Comisarios, ó Diputados, ó á los dos dellos, é ellos vean si se puede remediar, ó proveer por ellos y si pudieren remedien y provean sobre ello: é en el caso que no pudieren, y vieren que cumple, que ayunten los Procuradores de Hermandad, que embien sus cartas de llamamiento y por ellas se ayunten, segund susodicho es. E que si los dichos Comisarios, y Diputados llamaren, y ficieren juntar los dichos Procuradores, en el caso que non deban, ó que ellos puedan remediar y proveer, que paguen todas las costas que la dicha Hermandad y Procuradores ficieren en venir á las dichas Juntas, y estar, y tornar dellas. E si los dichos Diputados, y Comisarios, seyendo requeridos por las partes, ó por algunos de los Hermanos, no remediaren y proveyeren en las cosas, segund, que sean tenidos á todo el dapño que sobre ello viniere, y se recresciere, y pague cada uno dellos cinco mill maravedis para la Hermandad y que la costa que los dichos Comisarios y Diputados de la Hermanded ficieren, entendiendo en las cosas de la Hermandad que la Hermandad toda ge la dén, y paguen. E que los dichos Comisarios y Diputados en las Juntas generales de la Hermandad, den cuenta y razon de todo lo que ficieren, ó dexaren de facer, de lo que es á encargo dellos; é la Junta provea, y remedie sobre ellos, é los quite y ponga otros que vieren que cumple.»

Hemos transcrito íntegra la anterior ordenanza por ser el fundamento de lo que luego se denominó Junta particular y que con frecuencia mencionaremos en el resto de estos artículos. La Ordenanza siguiente, que es la LIV, señala algunos casos de Hermandad. El dia II del citado mes de Octubre de 1463, volvieron á reunirse los mismos señores, que se mencionan al principio de este artículo, en el referido Lugar de Rivabellosa y aprobaron las anteriores Ordenanzas

adicionándolas con: La LV, que declara casos particulares tocantes al conocimiento de los Alcaldes de Hermandad moderando la VIII.—La LVI, que modera la V.—La LVII, declarando que cada Hermandad pague los gastos que hiciere si no pudieran cobrarse costas. La LVIII, mandando que no se haga derrama sino en caso particular; y la LIX que repite lo dicho en la IX.

El dia 12 volvieron á celebrar reunión, que fué la última, y en ella acordaron la Ordenanza LX que da final al Cuaderno, y en la que se ordena, que todos acudan al llamamiento de Hermandad, para lo cual en el momento en que se cometiere algun delito, el Lugar donde ocurriere voltée las campanas y mande recado á los inmediatos que harán lo mismo, y así de población en población, hasta reunir gente necesaria para combatir al enemigo ó castigar el delito.

El dia 4 de Enero de 1488 aprobaron, ó mejor dicho, ratificaron los Reyes Católicos, en Zaragoza, estas Ordenanzas, y en 18 de Mayo de 1537 lo hizo en Valladolid, el Emperador D.Cárlos. De este modo quedaron constituidas las Juntas generales y particulares de la Hermandad de Alaba y por estas leyes se han regido, como digimos en un principio hasta la desaparición de nuestros Fueros, buenos usos y costumbres.

Organizadas en 1463, faltábales un Presidente ó Jefe que las dirigiera en sus discusiones, y fuese, por decirlo así, la representación de las mismas cuando no se hallaban reunidas en asamblea, y éste fué el Diputado general ó Juez ejecutor que comenzó sus funciones en 1476, como veremos en el siguiente artículo.

Para llegar á este momento histórico, teniendo perfecta idea nuestros lectores del organismo á cuyo frente colocaron los Católicos Reyes al Diputado general, es para lo que nos hemos detenido quizá con exceso detallando la constitución de las Hermandades vieja y nueva, pues juzgábamos necesario cimentar bien el pedestal, donde ha de aparecer el repetido Diputado general erguido, desde 1476 hasta poco después de 1876 ¡cuatro cientos años!

VICENTE G. DE ECHÁVARRI.

(Se continuará)